

nerarios correspondientes, al comenzar á surtir sus efectos este Contrato, y en lo sucesivo, cada vez que sufran algunas modificaciones. El servicio se hará con arreglo á dichos itinerarios, salvo los casos de fuerza mayor.

3. Los vapores de la línea, harán por lo menos, un viaje cada mes.

4. Los agentes de la Compañía avisarán con ocho horas de anticipación, la salida de los vapores de esta línea, á las Administraciones de Correos de los puertos mexicanos donde toquen.

5. La Compañía se obliga á conducir en cada viaje de los que hagan sus vapores, diez toneladas, libres de fletes, en efectos que se remitan por cuenta del Gobierno de y para el exterior ó entre puertos mexicanos.

6. Los vapores serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen, á las horas de su llegada y salida aunque sea de noche ó en día feriado, salvo las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Gobernación.

7. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, sujetándose á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

8. En caso de que las embarcaciones de los puertos, no puedan comunicar con los vapores por mal tiempo, los capitanes, oficiales, contadores ó comisarios, podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos, siempre que traigan limpia la respectiva patente de sanidad.

9. El Gobierno concede la exención del pago del derecho de fano que causen los vapores de la línea y el goce de todos los privilegios acordados á los vapores-correos.

10. La Compañía podrá aumentar el número de vapores de la línea, el de viajes y el de puertos de arribo, sujetándose en cada caso á las estipulaciones de este Contrato.

11. Los vapores de la línea podrán hacer el tráfico de cabotaje, con arreglo á las condiciones establecidas por el art. 293 de la Ordenanza de Aduanas vigente y á todas las disposiciones que sobre la materia se expidan en lo sucesivo.

12. Cuando algunos bultos de los que conduzcan los vapores de la línea fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á em-

barcarlos, sin quedar sujetos á pena de ningún género.

13. Se permitirá á la Compañía tener en todos los puertos en donde toquen sus vapores, las lanchas, botes y remolcadoras de vapor que sean necesarias para su buen servicio, los que disfrutarán de todas las franquicias que otorga este Contrato.

14. Para los efectos de este Contrato la Compañía concesionaria será considerada como mexicana, y en consecuencia, no podrá alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes en la República.

15. El presente Contrato durará tres años, contados desde la fecha de la promulgación.

16. Este Contrato caducará en caso de que se suspenda el tráfico por cuatro meses consecutivos, ó de que la Compañía falte al cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

México, Febrero 22 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—*A. Goebel.*

NÚMERO 13,064.

Junio 7 de 1895.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado con la "Munson Steamship Line to Cuba & Mexico Co." para el servicio de correos entre puertos de los Estados Unidos y los puertos del Golfo Mexicano.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Joaquín D. Casasús, como apoderado de la línea de vapores de Nueva York, para el servicio de correos en los vapores de la línea denominada "Munson Steamship Line to Cuba and Mexico."

Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel G. Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—Al....

El Contrato dice:

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Lic. D. Joaquín D. Casasús, como apoderado y en representación de la línea de vapores de New York, denominada la "Munson Steamship Line to Cuba & Mexico," han celebrado el siguiente Contrato:

Art. 1. El Lic. D. Joaquín D. Casasús, como apoderado y en representación de la línea de vapores de New York, denominada la "Munson Steamship Line to Cuba & Mexico," se compromete á recibir, transportar y entregar en los puertos de la línea, sean extranjeros ó mexicanos, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial y todos los impresos y bultos postales que se entreguen á los agentes de la referida línea, cuyos vapores harán cuando menos, dos viajes redondos mensuales, procedentes de New York ó Filadelfia, ó de algún otro puerto del Atlántico en los Estados Unidos de América á los puertos de Tampico, Veracruz y Progreso, pudiendo tocar, ya de venida ó de vuelta, en Laguna, Alvarado, Tlacotalpam ó en algunos otros puertos del Golfo mexicano. Queda obligada igualmente la Compañía, á que sus vapores toquen, una vez al mes, en el puerto de Coatzacoalcos.

2. El servicio de la línea se efectuará, salvo en los casos de fuerza mayor, con sujeción al itinerario; pero cuando éste no se pueda observar con entera exactitud, con la opor-

tunidad debida, se avisará por el representante ó agente de la Compañía de la línea, á la Secretaría de Comunicaciones, la fecha de la llegada de cada buque á Tampico, así como la de su salida y los puertos que deba tocar en el viaje. La Empresa se compromete á entregar periódicamente en esta Secretaría, un número competente de ejemplares del itinerario que se ha de observar.

3. Los agentes de la línea, avisarán, además, con doce horas de anticipación, la salida de los vapores, á las Administraciones de correos de los puertos mexicanos donde toquen.

4. La Empresa se obliga á conducir en cada viaje que hagan sus vapores, diez toneladas libres de flete, en efectos que se remitan por cuenta del Gobierno, de y para el exterior, ó entre los puertos mexicanos.

5. En compensación del servicio postal á que se contrae el art. 1º y de la rebaja que el artículo anterior concede al Gobierno mexicano, los vapores de la línea estarán exentos de los derechos de fano en todos los puertos y del de practica en los de Progreso, Campeche, Frontera y Tuxpam, siempre que no soliciten el servicio del práctico, y cuando lo pidan pagarán según la tarifa vigente, gozando, además, de todos los privilegios acordados á los vapores-correos.

6. Los vapores de la línea serán recibidos y despachados en los puertos de México donde toquen, á las horas de su llegada y salida, no siendo de noche ó en día de fiesta nacional, salvo en todos los casos, las disposiciones sanitarias que se dicten por la Secretaría de Gobernación ó por las autoridades correspondientes. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, sujetándose á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda; y los administradores de las aduanas, comandantes de los resguardos y capitanes de puerto pondrán toda diligencia y actividad para llenar satisfactoriamente este convenio. En caso de que las embarcaciones de los puertos no pudiesen llegar á bordo por mal tiempo, los capitanes ó comisarios podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos, pero esto será siempre que traigan limpia la patente de sanidad.

7. Concluida la carga y descarga de las

mercancías y demás operaciones concernientes, y habiendo sido despachado legalmente, las autoridades no demorarán por ningún motivo la salida de los buques de la línea, que podrá efectuarse aun de noche, bajo la responsabilidad del capitán del buque.

8. Según el tráfico lo requiera, puede la línea rendir mayor servicio, aumentando el número de los vapores, el de viajes y el de puertos de arribo, sea verificando viajes precedentes de puertos de Cuba al de Progreso y New-York ó Filadelfia directamente ó haciéndolos también directamente entre los Estados Unidos y Progreso, ó además á Veracruz ú otros puertos del Golfo, sujetándose en cada caso á las prescripciones estipuladas y comunicando siempre al Gobierno, con la suficiente anticipación convenida, cualquier cambio por aumento en el itinerario, ó por viajes especiales que el tráfico requiera. Todo viaje no comprendido en el itinerario ó de que no se hubiere dado aviso anticipado, se considerará como extraordinario, y el vapor que lo haga pagará el derecho de fero.

9. Según el tráfico lo requiera y el monto de flete lo permita, la línea mejorará el servicio, aumentando los viajes que sus vapores rinden al puerto de Coatzacoalcos, bien con viajes directos á dicho puerto ó á otros, con escala en Coatzacoalcos, con el fin de poner en mejor comunicación los del Golfo y Estados Unidos con el referido puerto y que se fomente el tráfico del ferrocarril Interoceánico de Tehuantepec, y tanto con dicho ferrocarril, como con las empresas ferrocarrileras del país, podrá la Compañía celebrar convenios, á fin de que puedan conducir carga, de ó para cualquiera de los centros productores y mercados de la República, así como del tránsito interoceánico, en conexión con otras líneas del Pacífico, sujetándose en cada caso á las disposiciones relativas á la importación, exportación y tránsito.

10. Para los efectos de este Contrato, las personas que forman la Empresa concesionaria, serán consideradas como mexicanas, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros

tribunales que los competentes en la República.

11. La Compañía conservará siempre un representante en esta capital ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno mexicano en todo lo relativo á este Contrato, pudiendo tener otro en los demás puertos de la línea.

12. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta á pena de ningún género. En caso de faltar alguno ó algunos bultos de los expresados en el manifiesto, se concederá á la Compañía un plazo hasta de tres meses para desembarcarlos por otro vapor de la línea, sin quedar durante ese plazo, sujeta á multa alguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos, y no para los que no se hayan embarcado en los puertos de procedencia, ó se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero, y que cuando se haga el desembarque en el puerto en que por error se embarcaron, se amparen con los certificados expedidos por las aduanas respectivas, según previene el art. 99 de la Ordenanza general de aduanas.

13. Se permitirá á los vapores de la línea hacer el tráfico de cabotaje, de conformidad con la Ordenanza de aduanas y con las leyes que en lo sucesivo se dicten, y transbordar carga de un buque á otro de la Empresa sujetándose á las disposiciones legales.

14. Se permitirá á la Compañía tener en algunos ó en todos los puertos de su escala, las lanchas ó remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, y también se le permite, si así le conviniere para facilitar el tráfico entre varios puertos del Golfo, el servicio de uno ó más vapores pequeños con bandera extranjera, que comuniquen y transborden en uno de los puertos mayores, á los vapores regulares. Tanto las lanchas ó remolcadores de vapor, como los citados vapores de costa, se considerarán como parte ó pertenecientes á dichos vapores, y tendrán los mismos derechos y privilegios. Asimismo recibirán su carbón de piedra y

demás materiales de ellos, sometiéndose en todo caso, á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

15. Este Contrato comenzará á tener efecto desde la fecha de su promulgación; durará cinco años y caducará en caso de que se suspenda el tráfico por más de cuatro meses consecutivos, salvo los casos de fuerza mayor ó fortuitos debidamente comprobados ó de que la Empresa falte al cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

16. La Compañía justificará ante la Secretaría de Comunicaciones, la propiedad de los vapores con que haga el servicio ó su arrendamiento, cuando menos por seis meses.

México, Mayo 16 de 1895.—*Manuel G. Cosío. — Joaquín D. Casasús.*

NÚMERO 13,065.

Junio 7 de 1895.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado con J. Cházaro Soler, reformando el de 3 de Diciembre de 1891, sobre navegación de los ríos de Sotavento, de Veracruz.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, á nombre del Poder Ejecutivo, de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Juan Cházaro Soler, en representación de la Compañía de navegación en los ríos de Sotavento de Veracruz, reformando el Contrato de 3 de Diciembre de 1891.

Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—J. M. Couttolene, senador presidente.—Eduardo Velázquez, diputado secretario.—A. Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—Al

El Contrato dice:

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Juan Cházaro Soler, en representación de la Compañía de Navegación en los ríos de Sotavento de Veracruz, han convenido en reformar el Contrato celebrado el 3 de Diciembre de 1891, en los términos siguientes:

Art. 1. La Compañía se obliga á conservar las líneas de navegación que tiene establecidas sobre las aguas de los ríos Papaloápan, San Juan Michápam y Alonso Lázaro, de Tlacotalpam á Tuxtepec y de Tlacotalpam á Alonso Lázaro.

2. La sociedad continuará denominándose “Compañía de Navegación en los ríos Sotavento de Veracruz.”

3. La Compañía mantendrá en servicio activo para el transporte de carga y pasajeros, dos vapores de río, uno de 60 á 70 toneladas de carga, y el otro de 30 á 35 toneladas. Dichos vapores recorrerán, indistintamente, los ríos Papaloápan y Alonso Lázaro, empleándolos la Empresa de la manera más conveniente para el tráfico, según lo permita, en cada estación, el caudal de aguas de los ríos. Tanto el vapor que navegue en el Papaloápan hacia Tuxtepec, como el que haga el servicio de Alonso Lázaro, partirán de Alvarado ó de Tlacotalpam, según lo disponga la Empresa, para el mejor servicio; pero siempre deberá ésta dar oportuno aviso de sus acuerdos, en uso de esta facultad, á los Administradores de Correos en ambos puntos, para que no sufra trastornos el envío de la correspondencia. La Compañía seguirá haciendo el servicio postal y de transporte de pasajeros entre Alvarado y Chacaltianguis, con la lancha de hélice que ahora está destinada

á dicho servicio, con facultad de sustituirla, en caso necesario, por cualquiera de sus otros vapores.

4. Estando reconocido, tanto por el Gobierno, como por la Empresa, que el tráfico en el río San Juan, requiere el establecimiento de un vapor especialmente destinado á efectuarlo, la Empresa se compromete á poner en ese servicio, uno de 30 á 35 toneladas de carga, que hará viajes en dirección á Paso de San Juan, hasta el punto donde pueda llegar sin riesgo. La Empresa está facultada para designar el punto de partida, con obligación de dar aviso á los Administradores de Correos, tal como se establece en el art. 3.

5. Cada uno de los vapores de carga hará, cuando menos, cuatro viajes al mes, y la lancha de vapor, tres viajes semanarios entre Alvarado y Tlacotalpam, y dos viajes semanarios entre Tlacotalpam y Chacaltianguis, según los itinerarios que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

6. La Empresa tendrá el derecho de suspender el tráfico de cada uno de sus vapores, por el tiempo necesario para repararlo ó limpiarlo, que no excederá nunca de un mes, sin perder por ello la subvención mensual correspondiente. Durante ese tiempo, la Compañía continuará haciendo por su cuenta y sin interrupción, el servicio de correos entre los puntos que debiera tocar el vapor que se retire del servicio.

7. La Empresa tendrá obligación de transportar bajo su responsabilidad, y sin derecho á otro pago que el estipulado como subvención á cada embarcación, las valijas de correspondencia, impresos y bultos postales, que les sean entregados por las oficinas del ramo, comprometiéndose á hacer por su cuenta, el servicio postal entre Tlacotalpam y Tuxtepec, sea por medio de la lancha de vapor, como está estipulado, ó sea por correos de á caballo, que establecerá también por su cuenta.

8. En la carrera que hagan los vapores, que no sean de Tlacotalpam á Tuxtepec, el servicio postal lo hará la Empresa en los mismos términos y bajo las mismas condiciones estipuladas en el artículo anterior,

para el servicio entre los puntos expresados.

9. Cuando por cualquiera causa se interrumpian aquellos viajes, la Empresa llenará el servicio de correos, en términos de que se complete, siempre, el número de viajes establecido.

10. Los empleados civiles y militares que viajen en comisión y servicio del Gobierno, pagarán la mitad del precio de pasaje, según tarifa, en cualquiera de las líneas de la Compañía, previa orden de la Secretaría de Estado respectiva ó de las oficinas autorizadas por ella, para expedirlas. Se hará la misma rebaja en el importe de pasajes de la fuerza armada, así como el flete de material de guerra y demás efectos que se transporten por cuenta del Gobierno á cualquier punto en que toquen los vapores.

11. Los celadores de las secciones aduanales de Tlacotalpam y Alvarado, que hagan uso de las líneas por asuntos del servicio público, disfrutarán pasaje de primera clase.

12. El Gobierno tendrá derecho para demorar la salida de vapores en cualquiera de los puntos de su carrera, hasta por doce horas.

13. Cuando el Gobierno necesitare disponer de uno ó varios de los vapores de la Compañía, para algún servicio extraordinario, podrá hacerlo, previo arreglo especial con la misma, respecto de condiciones de precio y demás.

14. La Empresa tendrá facultad de variar sus tarifas para el público, no alterando nunca al Gobierno la primera aprobada, sino cuando sea en sentido de disminución. En este caso, no será necesaria la previa aprobación, sino simple aviso; pero cuando se trate de aumentar los precios fijados en ellas, sí será indispensable la aprobación de la Secretaría.

15. La Empresa tendrá derecho para establecer dentro de dos años contados desde la promulgación de este Contrato, si así conviniere á sus intereses, y fuere practicable, la navegación en el río "Tonto" hasta el paso "Azihualt," ú otro intermedio; pasado este plazo sin establecer la navegación, perderá este derecho.—Podrá igualmente prolongar sus líneas de navegación hasta el puerto de Alvarado, sin que por esto se le abone subvención alguna.

16. En compensación de las obligaciones

que contrae la Empresa, el Gobierno le otorga las subvenciones siguientes:—Por el valor de sesenta á setenta toneladas (\$2,100) dos mil cien pesos anuales.—Por cada uno de los vapores de treinta á treinta y cinco toneladas (\$1,500); mil quinientos pesos anuales.—Por la lancha de vapor (\$1,500) mil quinientos pesos anuales. Estas asignaciones serán pagadas en mensualidades proporcionales, al Tesorero de la Compañía por la Aduana marítima de Veracruz, ante la cual justificará la Empresa haber cumplido el servicio en términos satisfactorios, por medio de un certificado que para cada línea subvencionada expedirá mensualmente el Administrador de Correos de Tlacotalpam, como se ha estado verificando hasta ahora.

17. El Gobierno tiene la facultad de nombrar uno ó más inspectores ó visitadores que vigilen el cumplimiento de la Empresa, así como de indagar la manera con que se hace el servicio á bordo y el estado que guardan los vapores.

18. La Empresa perderá su derecho á percibir la subvención proporcional correspondiente á cada viaje que deje de hacer, excepto lo determinado en el art. 6. Además, cuando la suspensión no proceda de causa de fuerza mayor debidamente comprobada, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones, se cobrará á la Empresa por vía de multa, un cincuenta por ciento de la misma subvención que le retendrá la Aduana al efectuarse el pago de la mensualidad correspondiente, librando á la Empresa un recibo de dicha multa.

19. Los vapores gozarán de todas las franquicias y exenciones de derechos de que disfrutaban los vapores-correos de otras empresas subvencionadas y bajo las mismas condiciones.

20. La Compañía, con motivo de este Contrato, será mexicana, y cuantos de él deriven sus derechos y en todo lo que al mismo Contrato se refiera, serán considerados también como mexicanos.

21. El domicilio legal de la Compañía será el puerto de Tlacotalpam; pero deberá tener siempre un apoderado que debidamente la represente en la Ciudad de México.

22. La Compañía no podrá enajenar, ni hipotecar directa ó indirectamente este Contra-

to, ni ningún derecho real que de él se derive, en favor de ningún Gobierno extranjero ó agente suyo, siendo nulo y de ningún valor este acto y perdiendo, en caso de verificarlo, todos los derechos que haya adquirido, así como las cantidades á que fuere acreedora, en virtud de la misma, y las embarcaciones, edificios y útiles que tengan.

23. La Compañía y cuantos de este Contrato deriven sus derechos en todo lo que al mismo se refiera, con exclusión de todas otras legislaciones y autoridades, se someterán á las leyes mexicanas que fueren aplicables, y á los jueces y tribunales mexicanos que fueren competentes.

24. La duración de este Contrato, será de dos años contados desde el día de su promulgación, pudiendo prorrogarse por un término igual, á voluntad de ambas partes contratantes.

25. La Compañía dejará en depósito en la Tesorería General de la Federación, como garantía de cumplimiento de Contrato, los mil pesos que en títulos de la Deuda Pública no diferida, tiene ya entregados.

26. Este Contrato caducará:

I. Por dejar de hacer ocho viajes seguidos en un año, ó diez y seis interrumpidos con cada uno de sus vapores.

II. Por dejar de hacer doce seguidos y veinticinco interrumpidos con la lancha destinada á la conducción de la correspondencia.

III. Por no hacer el servicio de correos, conforme lo expresan los arts. 7, 8 y 9.

IV. Por rehusarse á facilitar sus vapores al Gobierno, en los casos que se determinan en el art. 13.

V. Por no cumplir con los requisitos de que habla el art. 14 respecto á tarifas.

VI. Por traspasar este Contrato sin permiso del Gobierno.

27. Durante el estiaje, cuando los ríos disminuyen notablemente el caudal de sus aguas dificultando ó imposibilitando la navegación hasta los puntos extremos marcados en los itinerarios respectivos, la Empresa queda autorizada á fijar sus estaciones de parada en los puntos extremos navegables, con conocimiento y aprobación de los inspectores del Gobierno.

28. Ni el Gobierno ni la Compañía quedan

obligados en los casos fortuitos ó de fuerza mayor.

México, Mayo 20 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—*J. Cházaro Soler.*

NÚMERO 13,066.

Junio 8 de 1895.—*Decreto del Congreso y Reglamento.*—*Ley sobre suspensión de garantías individuales para los salteadores y destructores de vías férreas y Reglamento de la misma.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Quedan suspensas exclusivamente para los salteadores de caminos, las garantías otorgadas en la primera parte del art. 13, la primera parte del art. 19 y los arts. 20 y 21 de la Constitución Federal.

2. Para los efectos de esta ley se considerarán como salteadores de caminos:

I. Los que detengan ó descarrilen los trenes de los ferrocarriles, quiten, destruyan, alteren ó incendien los durmientes, rieles, tornillos, cambiavías, ó las planchas que los sujetan, y los puentes, túneles, terraplenes, edificios y demás obras de arte, de las vías férreas; pongan en ellas estorbos ú obstáculos que puedan producir accidentes, ó separen, inutilicen ó destruyan las locomotoras, wagones, furgones ú otros carruajes de transporte en las mismas vías, cambien las señales ó arrojen proyectiles sobre los trenes en movimiento.

II. Los que corten ó interrumpan las comunicaciones, destruyendo, incendiando ó inutilizando los postes, alambres y aparatos empleados en el servicio telegráfico ó telefónico de las vías férreas de la Federación.

3. Cuando de alguno de los hechos mencionados resultare muerte, lesión grave, robo, violencia ó maltratamiento en las personas, y los salteadores fueren aprehendidos infraganti delito, sufrirán la pena capital, sin otro requisito que el levantamiento de una acta

por el jefe de la fuerza aprehensora, en que se hará constar el hecho de haber sido aprehendidos infraganti, la identificación de las personas de los criminales y la comprobación del cuerpo del delito.

4. Los salteadores que no fueren cogidos infraganti y los que no estén comprendidos en el artículo anterior, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehensión; bien sean las autoridades políticas de los Distritos ó los jefes militares de la Federación ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder del plazo perentorio é improrrogable de quince días, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia de muerte si fuere plenamente probado el delito y el caso estuviere comprendido en el art. 3. En los otros casos se impondrá la pena de cinco á doce años de prisión, según las circunstancias. Las actas levantadas por las autoridades políticas ó las militares, en su caso, se publicarán en el periódico del Estado, Distrito ó Territorio en que se cometió el delito.

5. Las sentencias pronunciadas en virtud de esta ley, siempre que los salteadores no sean cogidos infraganti, se ejecutarán sin más recurso que el de indulto. Interpuesto el recurso, se suspenderá la ejecución de la sentencia y se remitirá el proceso, original ó en copia, por el conducto más seguro y rápido, al Presidente de la República para su resolución.

6. La suspensión á que se refiere el art. 1º de la presente ley, durará un año á contar desde la fecha en que fuere promulgada.

7. Se autoriza al Ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores y dentro de los límites que marca esta ley, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los salteadores, á fin de que se restablezca plenamente la seguridad en toda la República.

Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—*J. M. Couttolenz*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 8 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 8 de 1895.—*Romero Rubio.*—Al. . .

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización que al Ejecutivo concede el art. 7º de la ley de esta fecha, he tenido á bien dictar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY SOBRE SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS PARA LOS SALTEADORES Y DESTRUCTORES DE VÍAS FÉRREAS.

Art. 1. Todos los habitantes de la República prestarán el auxilio que fuere necesario á las autoridades políticas de los Estados, para que dentro de sus respectivas demarcaciones puedan conservar la seguridad pública en los ferrocarriles.

2. Para que los habitantes de la República puedan cooperar, como lo dispone el artículo anterior, al restablecimiento de la seguridad en esas vías, tendrán entera libertad cuando viajen, para portar, sin el requisito de licencia especial, las armas que no estén prohibidas por la ley.

3. Para perseguir á los bandidos que hayan perpetrado un asalto, ó á los que quiten, destruyan, alteren ó incendien los durmientes, rieles, tornillos, cambiavías ó las planchas que los sujetan, y los puentes, túneles, terraplenes, edificios y demás obras de arte de una vía férrea; ó que corten ó interrumpan las comunicaciones, destruyendo, incendiando é inutilizando los postes, alambre y aparatos empleados en el servicio telegráfico ó telefónico; separen, inutilicen ó destruyan las locomotoras, wagones, furgones ú otros carruajes de transporte en una vía férrea, ó pongan en ésta estorbos ú obs-

táculos que impidan el paso de los trenes ó los descarrilen, cambien las señales ó arrojen proyectiles sobre los trenes en movimiento, tienen facultad los habitantes de cualquier lugar de la República, de reunirse y armarse, sin más requisito que el de dar aviso á la autoridad respectiva de su jurisdicción, la cual tomará el mando de la gente que con dicho objeto se reuna, ó designará persona que sirva de jefe.

4. Los individuos que formen cualquier expedición con el objeto indicado, tendrán capacidad para obrar en la persecución de los bandidos, con las mismas facultades que corresponden á una fuerza pública, organizada válida y legalmente.

5. La omisión voluntaria de avisos oportunos por parte de los dueños ó encargados de fincas de campo para la pronta y eficaz persecución de los bandidos, tendrá el carácter de receptación ó complicidad; y en esta virtud se impone á dichos dueños ó encargados, la obligación de dar tales avisos de la manera que expresan los artículos que siguen.

6. Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso oportuno á la autoridad política de su jurisdicción, de los desconocidos que se encontraren en las fincas de campo de su propiedad ó encargo. Por cada vez que dejaren de dar tal aviso, la autoridad respectiva les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos, y en defecto de pago prisión de tres á cinco días.

7. Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso á la autoridad política de la población más inmediata, de los notados de salteadores que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad, sin excusa alguna y aun cuando los bandidos no hayan cometido desafueros en dichas fincas. La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo podrá castigarse con una multa de diez á doscientos pesos, ó en su defecto con prisión de cinco á treinta días, sin perjuicio del castigo correspondiente á la complicidad en que hubiere incurrido el dueño ó encargado, cuando no diere, por malicia, el aviso.

8. Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso á la autoridad política de su jurisdicción, los días 1º y 16 de ca-